BOLCEN CAN



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obliplorias, para cada capital de provincia desde que se publica dialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás puelos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en 68 Roletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarin álos editores de los mencionados periódicos. SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Au toridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

10001100 8 F----

(Continuacion.)

Tercero. Los gravamenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa dias principiará à correr desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que ántes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la úllima notificacion que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el término de los noventa días el expediente de liberación estará de manificato en la oficina del Registrador que le instruya á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero ántes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 570. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no

afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancias de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipotea ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoría en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 568.

Art. 373. En los diez dias siguientes à la publicacion del edicto en el Boletin oficial de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del destrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposi-

ble reclamar su derecho en el término de los noventa dias expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitución.

Art. 574. El Tribunal del partidodispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el centenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de líberación no será precisa la intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee seráel del sello 9.º

Los Registradores podrán exigur, por la certificación prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados: en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los dereches que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligendoias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta per cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesion de hienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificacionos siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los novenla dias prefijado en el art. 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificara necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los prepesoque se pretenda liberar.

crito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles o derschos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el art. 404 y siguientes, podrá solicitar ala liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse a los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos articulos y en el 368.

tambien con sujecion à lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 570, 571, 572, y 573, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos:

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentência dictada en los expedientes á o que se refière el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

crito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente obde liberacion de diches bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la creferida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

herencia o legado no pueden ser liberaildos sino despues de trascurrido cinco naños desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaración de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo à lo establecido en los artículos 568 à 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamente se hubiere llamado a los herederos en los términos prescritos en el segundo parrafo del art. 417 de dicha ley.

- 19 Art. 1883. El que a la publicación de esta ley tuviere gravados diferentes

bienes de su propiedad con un censo o una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con farreglo à lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de ias fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exirgirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte de capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, solo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdos mútuos entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretará dicha division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censualista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igua mente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 588. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar si estuvieren inscritos.

Andienoia dvix: 01UTIT. que hubieren

De la inscripcion de las obligacio.
nes contraidas y no inscritas ántes

de la publicacion de la presente ley.

Art. 389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresodos en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa días ántes ó más del día 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietacio haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fueren de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y henorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta dias, conforme à lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto à tercero sino desde su ficha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si lel iderecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la insgripcion á la fecha en sque se haya adquirido por el dueño, no seno semalos

los ciento ochenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos ántes de 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectiyamente señalados.

esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotars preventivamente, segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta dias señalado en el art. 389, y la que obtuviese surtirá efecto desde la fecha en que deberia, tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacton despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 594. d'En el caso comprendido en el número sexto del art. 42, empezará á correr del término de los 180 dias para pedir anotación del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie à regir esta ley

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los Registros, cor forme a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotacion; pero sia perjucio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 596. Desde la publicación de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento o escritura de que no se haya tomado razon en el Registo por el cual se constituyeren, trasmitieren preconocieren, modificaren o extinguieren derechos sujetos a inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No distante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio
de tercero el documento no inscrito y
que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar
otro título posterior que hubiere sido
inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algunasiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito debera inscribir su derecho justificando préviamente su posesion ante el Tribunal
de partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal
del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de la guina finca, y con la
del propietario ó la de los demás participes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo, ó término idondel no resida el Tribunal dels partido, podrá hacerso dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oido el Eiscal del partido 1920 19

cal se limitará a procurar que se guardon en el expediente las formas de la ley. MART. 598. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículor se observarán las signientes reglas: h el meibenxe le calb altevol.

Primera. Elescrito en que seu pida la admision des la linformacion expresará: sol sobol el saniment de sono enp

Primero. La maturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

condiciones y carcas del derecho real descuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Cuarto. El tiempo que se llevare de

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó mas testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

na-

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento
del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á
lin de que manifiesten si tienen algo
que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que
deba ser citado estuviere ausente, el
Juzgado ó el Tribunal le señalará para
comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobara el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresandose que este no ha sido oido en la información.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho à los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Mart. 399. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legitima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tri unal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Whan escritos, y cuantos en blanco.

Charto. El Número de hojas que hu-

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en
la regla primera del art. 598, y además
los nombres de los testigos que hayan
declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinion del
Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo
expediente.

Art. 400. Podrá tambien acreditarse é inscribirse la posesion con sujecion á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo expresar con respecto à cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regia primera del art. 598, y designar el tiempo que llevare pagando la contribucion por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libre certificacion que acredite el hecho de pagar la referida contribucion en el concepto expresado, abante el abaticiles acio

Segunda. El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderà à continuacion de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor Sindico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros indivíduos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificacion se expresará que el interesado paga á titulo de dueño contribucion por los bienes descritos en la instancia, determinandose la cantidad con que contribuye cada finca si constare; y no siendo así, se manifestará unicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesion de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificación y una copia integra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así en aquella y firmará á continuación.

Cuarta. Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificación no constare claramente que el interesádo paga á título de dueño la contribución correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se de negará la inscripcion con respecto á di-

sere hecho piven los antéguos os ca los

ageros libros, y agerceiere en les pri-

chos bienes. Si en la instancia no se hubieren expresado las circunstancias
provenidas en la regla primera del artículo 398, se suspenderá la inscripcion, tomando, si lo solicita el interesado, anotación preventiva de los lienes á
los cuales se refiera el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra
instancia al Ayuntamiento á fin de que
se expida nuevo certificado contraido
á los mismos bienes.

Sexta. El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación
expresada en la prescripcion segunda,
podrá exigir por ella un derecho-igual
al 10 por 100 de la contribución que en
el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere
conocido, mas sin que en ningun caso
pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente a dichos bienes, se abonará por la certificacion una peseta solamente, comenda de cuota de dichos una peseta solamente, comenda de cuota de dichos una peseta solamente, comenda de cuota de cuota de dichos dichos de contribución de contrib

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegación do isuspension los phonorarios marcados nemos el Arancel de mos marcados necesarios el arancel de mos marcados negacion de mos el arancel de mos marcados necesarios el arancel de mos marcados necesarios el arancel de mos marcados necesarios el arancel de mos el arancel de mos

Art. 401. En los puebles en que existan comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener las certificaciones à que se refiere el anterior articuio, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios y por los Regideres Síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren a dichas comisiones. Si esto no ucediere, -se entregara la certificacion al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la com sion, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento a sin de que la autorice tambien con su firma, como habra de verificarlo a no ser que le consta que el interesade no paga la contribucion a título de dueno En el caso de que el Sindico no sepa firmar, lo-hara por él otro indi--viduo del Ayuntamiento, o en su defecto el Secretario de dicha corporadel rumueble o derecho que sentra noibe

Los Secretarios de las comisiones de evaluacion y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los arts. 597, 598 y 599, ó de las certificaciones á que se refieren los dos procedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total o parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion.

Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio no cancelado que esté
en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la información judicial, suspenderán la inscripcion;
harán anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de
dicho asiento al Juez ó al Tribunal que

ientareon pradiente que comprenda,

una peseta y 50 centimes.

lean odosed reinplane solle de degret continues admitirade parting galvacionitirade parting parting all actionation reals.

El Juez ó el Tribunal en persona municará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener an derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocara el au so de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayero al Registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripcion ó cancele la anotación preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripción de posesion en virtud de certificación, el Registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial, é solicite la cancelación del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, ya sea en virtud de informacion judicial ó de certificacion; pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

Art. 403. Las inscripciones de posesion expresarán el procedimiento que se flubiere adoptado para verificarlos, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará, para la prescripción que no requiera justo título, a ménos que aquel á quien esta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicara en ningun caso al que tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble aunque su titulo no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores articulos sobre las inscripciones de posesion no será japlicable al derccho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrifo. 1 20110 7511000

ciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisicion con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Tribunal de partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa habiente y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitar las referidas pruebas y se declare y que derecho.

de este escrito al Fiscal; citará à aquel de quien procedan los bienes o su causa-habiente, si fuere conocido, y a los que

Guellar.

Espinar.

tengan en ellos enalquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido en el término de ciento ochenta dias, y convocará à las personas ignoradas à quienes pueda perjudicar la inscripcion solicifada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletin oficial, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oirá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bie-

nes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia; y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título lo bastante para la inscripcion del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe prestarse por escrito al Fiscal y á los interesados, y á la apelacion en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos de la misma especie, ántes de la publicación de esta ley, podrán inscribirse con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos con una copia del mismo en papel comun, firmada también de su puño.

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el día y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos, que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la
ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican
en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas propuestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la ratifi cacion al pié de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificación y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentacion: si el acto devengare algun derecho fiscal por no ser-le aplicable la exencion establecida en el art. 590, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfeche; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

de quien procedan los bienes à sa causa-

dicho asiento at Juez o al Tribunal que ! habiente, si fuere conocido, y a les que

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de Registrado etc.

Sétima. Si el Registrador; al examinar el contrato original, hallere alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda extenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos convinieren en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotacion preventiva si alguno de ellos la solicita: si no convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si este no [contuviere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ámbos.

Art. 406. Cuando los contrayentes per documento privado ó alguno de ellos no residan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma expresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del dominio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera La certificacion y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ámbos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla: si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá, sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará, al Registra-dor, acompañando una copia en papel

comun firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, prévio el eorrespondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales expondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado, y convocando á los que tengan derecho á oponerse à ella à que se presenten à alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en lugar que el Registrador estime más adecuado. Haidmini arboq

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen además cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el Boletin oficial de la provincia por tres veces, con intérvalo de un mes de una á otra, y no podrá extenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho Boletin sia oposicion de parte legitima.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion à la inscripcion solicitada, la extendera el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de Registrado etc. prévia convocatoria y sin oposicion, en ámbos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquier otro en su nombre, si
el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro
oponiéndosé á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la
suspension en el asiento de presentacion, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendida la inscripcion, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la acción correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotación preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicación de las minutas de inscripción será una cuarta parte de los correspondientes ála misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y euando excedan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripción se suspendiere por oposición de algun interesado, podrá el Registrador exigir desde luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomará en cuenta si llegare á extenderse dicha inscripción al liquidarlos que correspondan por ella y la publicación de las minutas segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion do los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos, Por la que se verifique ante el Juez municipal percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto á los contrayentes surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechosreales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privacios, apeos óprorateos posteriores al dia primero de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion por los medios que se expresarán en el reglamento para la ejecucion de la misma ley, ó los entablades en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaración de bienes el censualista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la fianza gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el do minio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores á señores medianeros, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participacion del directo, si ellos por si no lo solicitaren.

Se continuarà.)

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.

SUPLEMENTO 150 Jan 1 NUMERO BOLETIN

Correspondiente al Miercoles 14 de Diciembre de 1870.

SECCION PRIMERA. dar a los fabricantes de tejidos y

Liercenion general de Rentes

esta Administracion la signiente

feches 24 de. Fodiemark altimo.

REGENCIA DEL REINO.

su fabrica en los coscos que elaboran .

chas de todas las provincias del fleino: 1º

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

molta ignal at importe de los dereche

circulan a se presenten at emba TITULO XV: 1 0 7 260

De los libros de Registro de las suprimidas contadurías de hipotecas, y su relacion con los abiertos en virtud de la ley de 8 de Febre-Meiona attelod ro de 1861.00 25

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurias de Hipotecas preducirán los efectos que les correspondan segun la legislacion anterior al dia 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos a que se refiere el parrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera à dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriere à los linderes de una finca rústica, la parte de asiento relativo à la misma nota perjudicara á los dueños de los terrenos colindantes que la hude Nieva, Sepúlveda v .obsmil naraid

Art. 412. Si existiere algun libro de les expresados en el primer parrafo del articulo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algun libro de dicha clase lo pon drá en conocimiento del delegado para la inspeccion del Registro, quien dictará por sí, ó prévia consulta del Presidente de la Audiencia del distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduria de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resulta la certeza del primer extremo, señalara dia para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro, y si no fuese asi, o el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá lambien el representante del Ministerio uscat.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán a continuacion del último asiento extendido en el libro una certificación en que conste:

Primero. Cuál es el último asiento. Segundo. El número total de folios que contenga el libro. Il 18170990

Tercero. Cuantos de estos folios resultan escritos, y cuantos en blanco. Luarto. El Número de hojas que hu-

biere con claros en unos & otros asientos ó no aea ados de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas cirennstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver à hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de indice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Fiscal en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros, conforme à lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del

Registrador ó Fiscal.

At. 413. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los indices existentes en los Registros de las respectivas Contadurías de Hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta días, contados desde la publicacion de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta dias continuarán los Registradores expresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujecion a las dispo siciones vigentes al publicarse la presente lev.

El término de los sesenta dias podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispues-

to en el parrafo anterior. Art. 414. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelacion con arreglo à lo prescrits en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pon. drá una nota expresando la cancelación y el libro y folio en que se halle.

Art. 415. Si el asiento extendido en los antiguos li ros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el articulo anterior, fuere de un derechoreal, y la inscripcion de dominio de la finca à que afecte el referido derecho estuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelacion deberá ponerse al margen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nnevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion à continua= cion de aquella inscripcion de dominio, expresandose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo parrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los pri-

meros la del derecho real objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva miéntras se obtieaquella inscripcion de dominio.

Art. 416. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguoss, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

ARANCEL.

De los honorarios que devengarán los Registradores.

1.º Por el examen y asiento de presentacion de cualquier titulo cuya inscripcion, anotacion o nota marginal se solicite, entendiéndose por un titulo todos los documentos que deban dar lugar à un solo asiento de presentacion, 50 centimos.

2. Por cada linea de inscripcion ó anolacion de 24 sílabas por lo menos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros, 10 cénti-

3.º Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará ademas por cada folio que excediere, 2 y medio céntimos.

4.º Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos, 2 y medio centimos.

5.º Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas; 25 centimos.

6.° Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios, 25 centimos.

7.° Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior, una peseta.

8.º Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador, una peseta y 25 céntimos.

9.º Por la nota que debe ponerse en el titulo que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion, 50 centimos.

10. Por la manifestacion del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca, una peseta.

11. Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva, una peseta y 50 céntimos.

12. Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté o no ocupada integramente, 2 pesetas.

13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 lineas de 20 sílabas, una peseta.

14. Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva ó de presentacion pendiente que comprenda, una peseta y 50 centimos.

15. Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados, 2 pesetas.

हिलावा प्रदर्भ है। वर्ष हर हर

evelmantane.

Veyas de Oro

16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten, 31 y un cuarto de centimo.

17. Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca é derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en ménos de 25 pesetas, 25 céntimos.

Desde 25 pesetas 25 ééntimes à 50 pesetas, 50 céntimos.

Desde 50 pesetas 25 céntimos à 75 pesetas, 75 centimos.

Desde 75 pesetas 25 céntimos á 125

pesetas, una peseta. Cuando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá ménos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca derechos de exacta opas se con de exacta opas de de con de exacta opas de con de exacta de con de exacta de con de exacta de condece de condece

Palacio de las Córtes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. -Nicolas Maria Rivero, Presidente. Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. El Marques de Sardoal, Diputado Secretario .- Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

SECCION SEGUNDA.

Los ejercicios se verificaran en

Para ser admitido á la oposicion

Universidad de Madrid en la forma pr

GOBIERNO DE PROVINCIA. en la Facultad de Ciencias, secion

pioreje col Circular !- Sanidad. 610820

para dicho grado. . . Debiendo procederse en este mes à la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad, para el próximo bjenio de 1871 y 1872, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan como comprendidos en el art. 52 de la ley del ramo, que en el término de ocho dias y con arreglo á la disposicion tercera de la real orden de 6 de Junio de 1860, remitan á este Gobier o de provincia las propuestas en terna para el oportuno nombramiento de los individuos que han de componer la referida Junta, segun el art. 54 de la mencionada ley deben componerla el Alcalde Presidente, un profesor de Medicina, otro da Farmacia, otro de Cirujia si le hubiere, un Veterinario y tres vecinos. Siempre que sea posible se pondrá una terna. para cada uno de los vocales que deben nombrarse. a cual se advierte para que

Segovia 12 de Diciembre de 1870. El Gobernador, Ambrosio de Villaya, a

Pueblos à que se refiere la anterior

Aguilasuente. Bernardos. Cantalejo. Carbonero el Mayor. Cuellar. Espinar.

Fuentepelayo. Labajos. Martiu Muñoz. Nava de la Asuncion. Navalmanzano. Navas de Oro. Navas de San Antonio.

t en ata ma nota tá los r fectos de la

in peion, an ancelloin que

and as Br

Puras o derp.

libes antiguoss,

presada en el par-

de de corre

dimezs sip.

en el llegistro e

ra insknipera r

en el número an

sd cdsb onp J

solicitud direct

obcassiolni la svi

has o suspended

aciendel Registr

s hipoteeas, po

eacion fileral

ra clase, por

no spedano con

de las segunda

edichas certifica

eada pagina 21

nejasien ne noi

entos de inscrip-

comprenda

emiliva o de pre

na pesetare

una peseta y au centimos."

eol shRiazajen nugnin o'ileigell le na busendes, 2 pesetas.

16. Por la busen en 103 anugues Re-

San Ildefonso et usb ausq souteig

que tratan los vain de Richtes son nateri del por cada ano cur es astentos sa con-Santiuste de S. Juan Bautista.

17. Por todas las opesivoges que

se practiquen para el registro de cada de lucca e derecho cuyo vator no exceda de 126 peseins, se observ.onagèruiguiente

Si el derecció d'inca esta valuado en menos de 25 pesetas, EnitasagliiVs

Besde 25 pendinos del Monte 25 pende 25 pende setas, 50 centinos.

Desde 50 pesette 25 centimes a 75 pe-

Desde 75 pesetus 25 céntimos à 125

125 pesetas v. Asidase de 500 pesetas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCTION PU-IL TRECTO SECOND de de la company de

seins, ib kentimos,

se observara le dispueste en el art. 343

de la ley hipotocario; pero en ningun caso de lo. La obsigoga Nos en el mismo el Registrador percibirá menos de una

poseia por todas las operaciones que deba Se halla vacante en la Facultad de i iencias, seccion de exactas. la cátedra ue Fisica matemática, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cnal de Física matemática, dotada con el ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispueeto en el art. 226 de la - ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de vier Larrain d. Dipulado Secreta 1870.

Los ejercícios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento. Julia Aululia

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el titulo de Doctor en la Facultad de Ciencias, secion de exactas, ó tener aprobados los ejercicios paine la noisime para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus sollcitudes en la Secretaria general de la eb Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses. á contar - desde la publicación de este anuncin en el la Gaceta, acompañadas de los documen- el on emplimient et tos ó copias aujorizadas de ellos que macrediten su actitud legal, de un proof grama razonado de las enseñanzas correspondientes à la catedra que trata de le proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la -s oposicion que se anuneia.

- 19 Segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Botetines oficiales de todas las pro vincias, y por medio de edictos en todo s los estableeimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual sc advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Noviembre de 1870. — El Director general, Manuel Merelo.

Aguila nente.

Carbonero el Mayor.

Bernardes.

Cantalejo.

Hstado del prec de la fecha	de no bustan one de canastan one de constant de charos que de constant de cons	an tenido en esta provincia di al propieta di al pr	a los artículos de consulta de	Sumois que de la continuación de la la contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de l	expresan, en la cuarta de la cuarta del cuarta de la cuarta del cuarta de la cuarta de la cuarta de la cuarta del cuarta de la cuarta del cuarta de la cuarta del cuarta de
		El fuzg esc	Cista di Stati di Sta		Viole ios li lerio inibi serio serio
1191	os el dos el do la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la la l	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.			N AL SISTEMA METRICO
PUEBLOS	of the strip of th	obside the contract of the con	THE CARNES. TO SELECT TO PAIA	IA SO TO THE SO	OF CALDOS S S S S
Cabezas de par-	Trigo. Cebado Centeno Maiz. Fanega. Fanega. Faneg Ps. Cs. Ps. Cs. Fs. Cs. Ps. Cs.	Garban Arroz. Aceite. Vino. Aguar- zos. Arroba. Arroba. Arroba. Arroba. S. Ps. Cs. Ps. Cs. Ps. Ca Ps. Cs.	Carnero Vaca. Tocino. De Libra. Libra. Libra. Arroba. Ps. Cs. Ps. Cs. Ps. Cs.	De Tigo. Cebada. Centeno Maiz. Carban- cebada. Hectóli- Hectóli- Hectóli- Hectóli- Kilógra- kil Arroba. tro. tro. tro. tro. tro. mo.	Arroz. Aceite. Vino. Aguar- kilógra- mo. Litro. Litro. Litro. Ps. Cs. Ps. Cs. Ps. Cs.
Guellar	9,50 5,25 6,00 a 11,50 5,50 6,00 a 10,00 4,50 5,50 5,50 a 11,25 5,25 a 11,25 5,00 6,25 a 25	7,50 = 34,00 42,50 7,50 7,50 16,00 5,50 15,00 7,00 7,00 17,00 2,86 11,25 9,00 6,00 16,25 2,50 10,00 11,25 7,00 16,00 6,75 10,75	0.41 0.36 0.65 0.5 0.47 0.36 0.75 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5 0.5	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	9
Precio medio en toda la provincia.	10,530 05,00 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	8,45 = 6,88 16,55 2, 52 11,90	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	0, 35 18, 97 9, 9, 11 10, 45 and 10, 174 a	0,60 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,

SECCION TERCERA.

La Direccion general de Rentas, con fecha 24 de Noviembre último, dice á esta Administracion lo siguiente.

CIRCULAR.

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual a los que ponen las Aduanas. 2.º La multa igual al importe de los dereches arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin mar. cas; y 5.º La necesidad de que se envien à esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no pueden ale. gar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidara V. S. de que esta Circular se publique tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia y en los periódicos de esa ea. pital, y la trasladará V. S. a los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, a los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultuta, Industria y Comercio para que le dén la mayor publicidad posible.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Fabricantes de esta Capital y su provincia, cumplan lo que se encarga presentando en esta Administracion muestras duplicadas de las marcas que usen ó nuevamente

adopten. Segovia 6 de Diciembre de 1870 = El Jefe de la Administracion Económica, Julian Melompado algunas de sus circunstanen

de notas adicionares presentadas por lo Administracion Económica de la preadoib à mvincia de Segovia, coinsiss

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en orden de 5 del actual, dispone se proceda á la venta de los granos existentes en las paneras del Estado, sitas en esta capital, Sta. María de Nieva, Sepúlveda y Cuellar; lo que tendrá efecto á panera abierta y al por menor verificandose à los precios corrientes de los mercados que semanalmente se celebran en cada localidad.

Lo que se anuncia al público para que puedan interesarse todos los que les convenga su adquisicion.

Segovia 9 de Diciembre de 1870.-Julian Melendezianoo siverq o land in

SECCION QUINTA. 1001 uno de los que sellevaban en la Conta-

duria de Hipotecas, y para averiguar el ol obassio Alcaldia de Labajos bovisons

Se halla vacante el partido de Médico titular de esta villa de Labajos, provincia de Segovia, de tercera clase, por renuncia del que la obtenia, consta de 250 vecinos, su dotacioa como titular es de 750 pesetas por la asistencia de 61 familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, siendo convencional con los vecinos

los ajustes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y hojas de méritos y servicios al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 50 del actual, en cuyo dia se proveera la plaza. continuacion del último asiento exicilia

Labajos 6 de Diciembre de 1870.-El Presidente, Matías Cristóbal. Primero. Cual es el último asiento.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez ·91 zoilo Calle Real num. 793191 Cuarte. El Número de hojas que hu-